

**CÓDIGO ORGÁNICO
DEL AMBIENTE
(CODA)
ASPECTOS MÁS
RELEVANTES Y SUS
IMPLICACIONES EN LA
GESTIÓN DE LA
INDUSTRIA**



ASPECTOS INTRODUCTORIOS

PRINCIPIOS AMBIENTALES GENERALES



CRITERIOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

Derechos de la Naturaleza
Título II Derechos, Capítulo 7mo
Derechos de la Naturaleza, Art. 71 –
74

Obligación respetarlos (Título II
Derechos, Capítulo 8vo, Art. 83,
Numeral 6)

Principios ambientales a nivel
nacional

Título VII Régimen del Buen Vivir,
Capítulo II Biodiversidad y recursos
naturales, Sección Primera
Naturaleza y ambiente, Art. 395,
interpretado en el Art. 396

Competencias del poder ejecutivo y el
poder público en general

Título V Organización Territorial del Estado,
Capítulo I Principios Generales, Art. 240
GAS tienen facultades legislativas dentro de
sus jurisdicciones y competencias

Capítulo IV Régimen de Competencias, Art.
263 GAD provinciales (gestión ambiental
provincial), Art. 264 GAD municipales o
cantonales (gestión ambiental cantonal,
alcantarillado, depuración de aguas
residuales, manejo de residuos sólidos)

ORDEN JERÁRQUICO DE APLICACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 425 del Capítulo Primero Principios, del Título IX Supremacía de la Constitución, de la Constitución de la República del Ecuador, dicho orden es el siguiente:

Constitución de la República del Ecuador

Tratados y Convenios Internacionales

Leyes Orgánicas

Leyes Ordinarias

Normas Regionales y Ordenanzas Distritales

Decretos y Reglamentos

Ordenanzas Municipales

Acuerdos y Resoluciones Ministeriales

Actos administrativos y decisiones públicas

CLASIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

GENERAL: Normativa aplicable a nivel nacional de forma general

ESPECÍFICO: Normativa aplicable específicamente a un área o sector, así como para la jurisdicción donde se encuentra o se instalará un proyecto o actividad

COMPLEMENTARIO: Normativa que se toma en cuenta como parte de la gestión socioambiental y operación de un proyecto, como apoyo o soporte

Art. 395, 1. El Estado garantizará modelo sustentable de desarrollo

Desarrollo sustentable / Desarrollo Sostenible (Art. 9 CODA)



Art. 395, 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de forma transversal y son obligatorias para todos



Art. 395, 3. El Estado garantizará participación activa de todos los afectados en temas que causen impacto ambiental

Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental (Art. 9 CODA)



Art. 395, 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicarán en el sentido más favorable a la naturaleza

In dubio pro natura (Art. 9 CODA)

Art. 396. El Estado adoptará medidas oportunas para prevenir daños cuando se tenga certidumbre. En caso de duda o incertidumbre se adoptarán medidas adecuadas y favorables oportunas

Prevención (Art. 2 A. M. No. 061) / (Art. 9 CODA)

De Precaución o Precautorio (Art. 2 A. M. No. 061) / (Art. 9 CODA)



Art. 396. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva

Responsabilidad objetiva (Art. 2 A. M. No. 061)

Corresponsabilidad en materia ambiental (Art. 2 A. M. No. 061)

Art. 396. Todo daño es sancionado, e implica obligación de restaurar e indemnizar

El que contamina paga (Art. 2 A. M. No. 061)

Reparación primaria o in natura (Art. 2 A. M. No. 061) / Subsidiariedad (Art. 9 CODA, Art. 27 COA)

Inversión de la carga de la prueba



Art. 396. Los actores de producción, distribución, comercialización y uso de bienes y servicios será responsable de prevenir, mitigar y reparar los impactos negativos, y mantener un sistema de control

Responsabilidad extendida (Art. 2 A. M. No. 061)

Corrección en la fuente (Art. 2 A. M. No. 061)

De la cuna a la tumba (Art. 2 A. M. No. 061)

Responsabilidad integral (Art. 9 CODA)

GENERALIDADES DEL CODA

- Este código denominado CODA fue publicado en el Suplemento del R. O. No. 983 el 12 de abril de 2017, y entró en vigencia a partir del 12 de abril de 2018, en atención a su Disposición Final, que señala que este cuerpo legal entraría en vigencia luego de transcurridos doce meses a partir de la publicación en el R. O., lapso que, de acuerdo con lo señalado por el MAE, fue dado con el fin de contar con el respectivo reglamento de este código ya formulado y listo para entrar en vigencia y ser aplicado.
- La entrada en vigencia de este cuerpo legal implica la derogatoria de la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la Ley Forestal, la Ley de Biodiversidad del Ecuador, y otras que se opongan a lo dispuesto en este código.



OBJETO Y FINES

- Art. 1. Objeto: "Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines."
- Art. 3. Entre los fines se incluye enfrentar el cambio climático (Se establecen estrategias y medidas al respecto en el Libro IV Del Cambio Climático).



PRINCIPALES CONSIDERACIONES

- Derechos de la naturaleza: se reconocen los de la Constitución (Art. 6) y se busca garantizarlos y promoverlos (Art. 4), además toda persona puede solicitar su cumplimiento y tutela (Art. 304).
- El aprovechamiento de los RRNN debe darse siguiendo sus propias leyes, cumpliendo este código en gestión ambiental.
- Art. 159. Las normas ambientales deben elaborarse considerando cada actividad y los impactos que generan, buscando asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza.
- Art. 161: La AAN deberá revisar periódicamente los criterios y normas técnicas que garanticen la calidad de los componentes bióticos y abióticos, y los LMP.



MANEJO DE DESECHOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

Manejo de Desechos y Sustancias Peligrosas

- Art. 217: Los productores tienen Responsabilidad Extendida sobre las sustancias químicas.
- Art. 222: Prohibición de importación de sustancias prohibidas. Se complementa con Art. 227: Estricto cumplimiento de las disposiciones, prohibición de importar residuos.
- Art. 224: El objeto la gestión integral de los desechos.
- Art. 225: Políticas generales de gestión integral son de cumplimiento obligatorio y establecidas por la AAN.



MANEJO DE DESECHOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

Manejo de Desechos y Sustancias Peligrosas

- Art. 226: Jerarquización de la gestión de los residuos
 1. Prevención;
 2. Minimización de la generación en la fuente;
 3. Aprovechamiento o valorización;
 4. Eliminación; y,
 5. Disposición final.

- Art. 231: Generadores de desechos sólidos no peligrosos son responsables en todas sus fases.

- Art. 237: Todo generador y gestor de desechos peligrosos y especiales debe contar con una autorización.



ÁREAS DE OPERACIÓN

Condiciones de operación del contrato, en función del área del bloque (Art. 5 RAOHE):

- Art. 59. Las zonas de amortiguamiento ambiental serán áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o a las zonas de expansión urbana
- Art. 60. De los corredores de conectividad. Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales.
- Art. 61. De las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias.

Las servidumbres ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos.



ÁREAS DE OPERACIÓN

Condiciones de operación del contrato, en función del área del bloque (Art. 5 RAOHE):

- Art. 89. Patrimonio Forestal Nacional = Patrimonio Forestal del Estado + Bosque y Vegetación Protectores + bosques secundarios e intervenidos + restauración ecológica
- Art. 90. Prioridad nacional la conservación de PFN.
- Art. 91. Enfoque ecosistémico
- Art. 105. 1. Categorías de representación directa. SNAP, Bosques y Vegetación Protectores y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad;
- 2. Categoría de ecosistemas frágiles. Páramos, Humedales, Bosques Nublados, Bosques Secos, Bosques Húmedos, Manglares y Moretales; y,
- 3. Categorías de ordenación. Bosques para conservación.

RESPONSABILIDADES DEFINIDAS EN EL CODA

RESPONSABILIDADES AMBIENTALES DEL ESTADO

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PRINCIPIOS AMBIENTALES, LIBRO PRELIMINAR:

“Art. 8 Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:” (en resumen)

1. Promoción de cooperación internacional en protección de derechos de la naturaleza y gestión ambiental.
2. Articular la gestión mediante el SNDGA.
3. Garantizar tutela del derecho a vivir en un ambiente sano, y los derechos de la naturaleza.
4. Garantizar la participación social en la gestión ambiental y la políticas públicas
5. Promover y garantizar la responsabilidad ambiental de los regulados de prevenir, evitar y reparar los impactos o daños que cause
6. Instaurar estrategias territoriales para conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural.
7. Garantizar la consulta amplia y oportuna a la comunidad, sobre las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente.

“La planificación y el ordenamiento territorial son unas de las herramientas indispensables para lograr la conservación, manejo sostenible y restauración del patrimonio natural del país. Las políticas de desarrollo, ambientales, sectoriales y nacionales deberán estar integradas.”

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INTEGRAL

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PRINCIPIOS AMBIENTALES, LIBRO PRELIMINAR:

“Art. 9 Principios Ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.”

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TÍTULO III RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, LIBRO PRELIMINAR:

“Art. 10.- De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.”

“Art. 11.- Responsabilidad objetiva. De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.” Este artículo es concordante con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 396.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

TÍTULO II POTESTAD SANCIONADORA, LIBRO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR:

“Art. 302.- Responsabilidad civil y penal por daño ambiental. Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación.

Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental Competente remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.”

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

TÍTULO II POTESTAD SANCIONADORA, LIBRO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR:

En concordancia con lo establecido en el Art. 302, todas las sanciones que establece el CODA ante las infracciones administrativas ambientales (“toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en este Código”, Art. 314, TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES, LIBRO VII) que se pueden cometer, dejan establecido que el inicio de un acto o procedimiento administrativo se realizará sin perjuicio de las sanciones y/o acciones civiles y/o penales a las que hubiere lugar, y otras acciones legales que correspondan.

Este planteamiento es concordante con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 396 “Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.”

ALCANCE DE LAS SANCIONES

TÍTULO II POTESTAD SANCIONADORA, LIBRO SÉPTIMO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR:

“Art. 305.- Imprescriptibilidad de las acciones. Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.” Este artículo es concordante con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 396.

“Art. 306.- Cumplimiento de las autorizaciones ambientales. El cumplimiento de las autorizaciones ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.”

“Art. 289.- Determinación del daño ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental, así como las diferentes medidas de prevención y restauración. Para ello, podrá solicitar o recibir el apoyo y colaboración de las instituciones públicas o privadas, así como de instituciones científicas y académicas.

La Autoridad Ambiental Nacional validará la metodología para la valoración del daño ambiental. Entre los criterios básicos para la determinación del daño ambiental, se considerará el estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado y los demás que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.”

Acuerdo Ministerial No. 084 del MAE (2015). Norma Técnica para la Aplicación del Artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Emitido el 10 de junio de 2015, y publicado en el Segundo Suplemento del R. O. No. 598 de 30 de septiembre de 2015, fecha desde la cual se encuentra en vigencia.

Conformado por 10 artículos, estos no se alteran en función del CODA o su futuro reglamento.

“Art. 290.- Atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales. Para establecer la responsabilidad por daños ambientales se deberá identificar al operador de la actividad económica o de cualquier actividad en general que ocasionó los daños. (...)”

Art. 291. Todo incidente o daño debe comunicarse dentro de las 24 horas de ocurrido.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Civil

- Sanciones económicas
- Cierre del establecimiento
- Suspensión de permisos y/o multas
- Indemnizaciones
- Derecho civil
- Se aplican para obtener la reparación del daño

Ambiental

- Delitos no prescriben
- Inversión de la carga de la prueba
- Suspensión temporal o definitiva de los permisos ambientales
- Obligación de reparar, restaurar y/o remediar
- Normativa ambiental

Penal

- Delitos no prescriben
- Ante presunción de cometimiento de un delito la Autoridad Ambiental Competente remite la información
- COIP (Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10-08-2014): Art. 245, 247, 252, 255, 256, 257, 258, 259

Todo daño al ambiente implica = sanciones + obligación de restaurar integralmente los ecosistemas + indemnizar a las personas y comunidades afectadas (Art. 396 Constitución).

RESPONSABLES

ESTADO A TRAVÉS DE
AUTORIDAD AMBIENTAL
NACIONAL
AUTORIDADES AMBIENTALES
ACREDITADAS

OPERADORES O PROMOTORES
DE ACTIVIDADES, OBRAS O
PROYECTOS

Art. 10 CODA, quien cause
daño ambiental tiene la
obligación jurídica de
responder por ello

PROVEEDORES DE SERVICIOS /
CONSULTORES AMBIENTALES
(Responsables Solidarios)

ACTORES SOCIALES (COMUNAS,
COMUNIDADES, PUEBLOS Y
NACIONALIDADES)

IMPLICACIONES PARA LAS AUTORIDADES

AUTORIDADES



RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Autoridad Ambiental Nacional

En caso de que exista negligencia o falta de acción, en el actuar del MAE al momento de cumplir con las responsabilidades ambientales del Estado, emitir alguno de los requisitos, normativa o regulación, y llevar a cabo las demás obligaciones establecidas en el CODA, y que producto de estas actuaciones u omisiones se generen daños ambientales, estos serán responsabilidad de los funcionarios públicos a cargo de cada instancia.
Concordante con el Art. 15 del COA (Código Orgánico Administrativo).

Autoridad Ambiental Nacional

Si se registran daños ambientales como resultado de negligencia al emitir una autorización ambiental, y al aplicar y/o ejercer los medios de control y seguimiento de un Proyecto u obra, incluyendo la aplicación de las herramientas de suspensión de la actividad (Art. 187, CODA) y revocatoria del permiso ambiental (Art. 188, CODA), “La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental”, en función de lo establecido en el Art. 397 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

GAD Provinciales

GAD Municipales

Las autoridades ambientales pueden ser objeto del establecimiento de una Acción de Protección (Art. 88, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR), en caso de que la sociedad civil considere que se han vulnerado los derechos consagrados en la Constitución (Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, Derechos de la Naturaleza), y regulados en el CODA (Art. 1, CODA).

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**GAD
Provinciales**

**GAD
Municipales**

**GAD
Parroquiales**

En caso de que exista negligencia o falta de acción, por parte de los GAD en llevar a cabo las facultades y obligaciones establecidas en materia ambiental en el CODA, para estos niveles de autoridad, y que producto de estas actuaciones u omisiones se generen daños ambientales, estos serán responsabilidad de los funcionarios a cargo de cada instancia.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Autoridad Ambiental

“El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.” (Art. 53, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR).

Concordante con el Art. 15 del COA.

El servicio ofrecido por el MAE se enmarca como parte de un servicio público.

RESPONSABILIDAD PENAL

Autoridad Ambiental

Se determinará en función de lo establecido en el COIP, con el debido análisis del A. M. No. 084 del MAE si es necesario, y se aplicará por parte de la Fiscalía, en los funcionarios determinados como responsables.

GAD Provinciales

GAD Municipales

En caso de que se requiera realizar restauración y reparación, las sanciones previstas en el COIP “se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños.” (Art. 257, COIP).

Autoridad Ambiental

Si el Estado asume la responsabilidad de realizar la restauración y reparación, bajo el principio ambiental de Subsidiaridad (Art. 9, CODA. Art. 27, COA), a través de la Autoridad Ambiental Nacional, “la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.” (Art. 257, COIP), así como todas las obligaciones que conlleve la reparación integral, “en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca” (Art. 397, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR). Esto también se aplicará “cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.” (Art. 9, CODA).

IMPLICACIONES PARA LOS OPERADORES O PROMOTORES

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

A fin de evitar un daño ambiental, para cada proyecto u obra, los operadores de estas obligatoriamente deben incorporar adicionalmente a sus actividades y planificación:

- “un sistema de control ambiental permanente”. (Art. 11, CODA). El sistema de control implica la aplicación de los principios ambientales de Precaución y Prevención (Art. 9, CODA), y deberá cubrir todas las fases de la obra, actividad o proyecto, incluyendo las tareas desarrollados por contratistas, a fin de aplicar el principio ambiental de Responsabilidad Integral. (Art. 9, CODA). No es necesario que sea certificado el sistema de gestión, pero debe estar incorporado.
- Los costos necesarios para poner en marcha y mantener el sistema de gestión, así como incorporar en sus operaciones los principios ambientales de Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales, Desarrollo sostenible, El que contamina paga y Reparación integral. Esto es verificable en los cronogramas valorados de los PMA.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- Aún cuando el daño ambiental sea ocasionado por intervención de terceros, ajenos al operador, el operador tiene la obligación de probar su inocencia, en atención al principio de Inversión de la carga de la prueba (Art. 313, CODA).
- Las pruebas se deberán generar y manejar considerando que “Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida” (Art. 313, CODA).
- En caso de que se pruebe la inocencia del operador según los criterios establecidos en el CODA (Art. 308), el operador quedará exonerado de las sanciones administrativas, a excepción de que haya tenido conocimiento de los daños y no hubiera actuado oportunamente. Igualmente deberá adoptar medidas para contener el daño en caso de que este se presente.
- La determinación de un daño ambiental puede conllevar a la suspensión (Art. 187, CODA) o revocatoria (Art. 188, CODA) de la autorización ambiental. En caso de que se de la revocatoria, la actividad podrá reanudarse mediante un nuevo proceso de regularización de tipo Ex Post (Art. 189, CODA).

RESPONSABILIDAD CIVIL

En caso de que **el operador o promotor sea responsable del daño ambiental**, la Responsabilidad Civil se establecerá como lo señala el CODA: “Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación” (Art. 302), sin perjuicio de que se hayan iniciado los procesos administrativos (Art. 314). Tomando en cuenta además que estas acciones son imprescriptibles (Art. 305).

En caso de que **el operador no sea responsable del daño ambiental**, “podrá interponer en contra del tercero responsable las acciones legales que considere, con el fin de recuperar los costos implementados” (Art. 308, CODA).

RESPONSABILIDAD PENAL

Se determinará en función de lo establecido en el COIP, con el debido análisis del A. M. No. 084 del MAE de ser el caso, y se aplicará por parte de la Fiscalía, a pedido o en función de la información remitida por el MAE, en contra de los representantes legales del operador o promotor, o a quien se atribuya la responsabilidad en función de lo establecido en el CODA (Art. 290).

En caso de que se requiera realizar restauración y reparación, las sanciones previstas en el COIP “se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños.” (Art. 257, COIP).

Si el Estado asumió la responsabilidad de realizar la restauración y reparación, bajo el principio ambiental de Subsidiaridad (Art. 9, CODA. Art. 27, COA), a través de la Autoridad Ambiental Nacional, el Estado está en capacidad y potestad de repetirla en contra del operador (Art. 257, COIP), así como todas las obligaciones que conlleve la reparación integral, “en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca” (Art. 397, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR).

IMPLICACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, CIVIL, PENAL

Las actividades o trabajo del Proveedor de Servicios es parte del ciclo de vida de todo proyecto, obra o actividad, para la cual se brinda el servicio respectivo, de ahí que las condiciones en las cuales se puede determinar responsabilidades ambientales, civiles y penales para el Operador o Promotor se aplican para el proveedor de servicios, como responsable solidario, siempre que el daño ambiental se haya dado por el accionar del proveedor de servicios. En este caso pueden caer los consultores ambientales si proveen un servicio de control o implementación del PMA o de las actividades del proyecto, por ejemplo, como sería el caso del servicio de monitoreo ambiental.

Considerando que, el numeral 2 del Art. 278 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, **les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;** y el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que **“Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.”**

IMPLICACIONES PARA LOS CONSULTORES

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Los consultores ambientales son solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de los contenidos de los estudios de impacto ambiental (EsIA), planes de manejo ambiental (PMA) y auditorías ambientales que realicen de una determinada actividad, obra o proyecto, junto con los operadores o promotores (Art. 180, CODA) de la misma.

Esto implica que durante un proceso de auditoría ambiental de cumplimiento, el consultor que elaboró el EsIA, así como la auditoría ambiental de cumplimiento anterior, puede ser sujeto de auditoría junto con el operador o promotor.

En caso de que exista negligencia u omisión por parte del consultor ambiental al momento de la elaboración de un EsIA y el respectivo PMA, así como al momento de auditar el cumplimiento de una actividad, obra o proyecto, se aplicará este tipo de responsabilidad.

En el caso señalado, también se establecerán responsabilidades con respecto al funcionario del MAE encargado de la revisión y aprobación del mencionado EsIA, PMA o auditoría de cumplimiento, por negligencia u omisión de sus funciones.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

El consultor ambiental, en todo PMA deberá incluir obligatoriamente, los requerimientos solicitados al operador o promotor:

- “un sistema de control ambiental permanente”. (Art. 11, COA), que implique la aplicación de los principios ambientales de Precaución y Prevención (Art. 9, COA), y cubra todas las fases de la obra, actividad o proyecto, incluyendo las tareas desarrollados por contratistas, a fin de aplicar el principio ambiental de Responsabilidad Integral. (Art. 9, COA).
- Los costos necesarios para poner en marcha y mantener el sistema de gestión, así como incorporar en sus operaciones los principios ambientales de Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales, Desarrollo sostenible, El que contamina paga y Reparación integral. Estos costos son verificables como parte de los cronogramas valorados de los PMA.

Así también, todo consultor ambiental deberá verificar, como parte del proceso de auditoría ambiental de cumplimiento, la existencia de estos elementos como parte de la gestión del operador o promotor.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Se pueden establecer acciones civiles en caso de que se identifique la inclusión de información falsa o alterada como parte de los EsIA, PMA o auditorías ambientales.

Se debe considerar que, el numeral 2 del Art. 278 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, **les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;** y el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que **“Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.”**

En caso de que los consultores ambientales proveen un servicio de control o implementación del PMA o de las actividades del proyecto, por ejemplo, como sería el caso del servicio de monitoreo ambiental, pueden incurrir en el caso de Responsables Solidarios.

RESPONSABILIDAD PENAL

Se determinará en función de lo establecido en el COIP, y se aplicará por parte de la Fiscalía, a pedido o en función de la información remitida por el MAE, en contra de los representantes legales del consultor.

En caso de que se requiera realizar restauración y reparación, las sanciones previstas en el COIP “se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños.” (Art. 257, COIP).

IMPLICACIONES PARA LOS ACTORES SOCIALES

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido en el CODA, los actores sociales cuentan con otras herramientas, además de Acción de Protección (Art. 88, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR), para invocar el establecimiento de medidas pertinentes, en caso de que, consideren que se han vulnerado los derechos consagrados en la Constitución (Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, Derechos de la Naturaleza), y regulados en el CODA (Art. 1, CODA), y asegurar la tutela efectiva del ambiente para cesar la amenaza o el daño ambiental (Art. 9 numeral 6, CODA) sin perjuicio de su interés directo.

Se reconoce que los actores sociales pueden ser apoyo en las actividades de control y seguimiento, y en caso de que, como resultado de la ejecución de dichas actividades se conozca del incumplimiento de una norma ambiental podrá ponerla en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente. (Art. 202, CODA). Estas comunicaciones pueden ser el parte de procesos administrativos que se inicien, para establecer responsabilidad ambiental de parte de quien esté en dicho incumplimiento.

Los actores sociales pueden ser parte de los terceros, ajenos al operador, que en algún caso pueden intervenir y causar un daño ambiental (Art. 313, CODA). En estos casos, los actores sociales serán responsables ambientalmente de dicho daño ambiental.

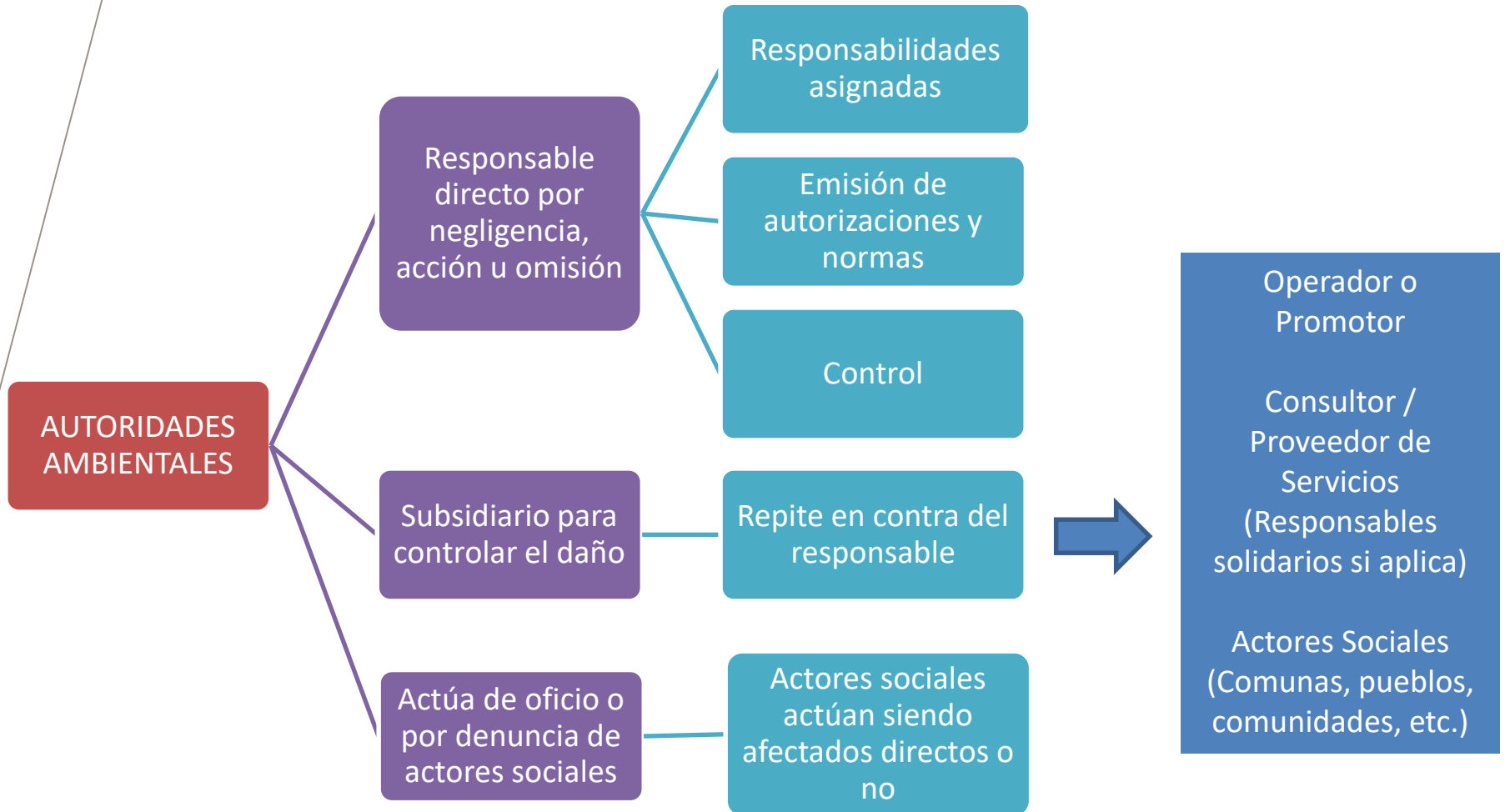
RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Las acciones legales que emprenda toda persona, comunidad, comuna, nacionalidad, pueblo, colectivo, para asegurar el cese de la amenaza o del daño ambiental, puede conllevar a la aplicación de acciones civiles y penales.

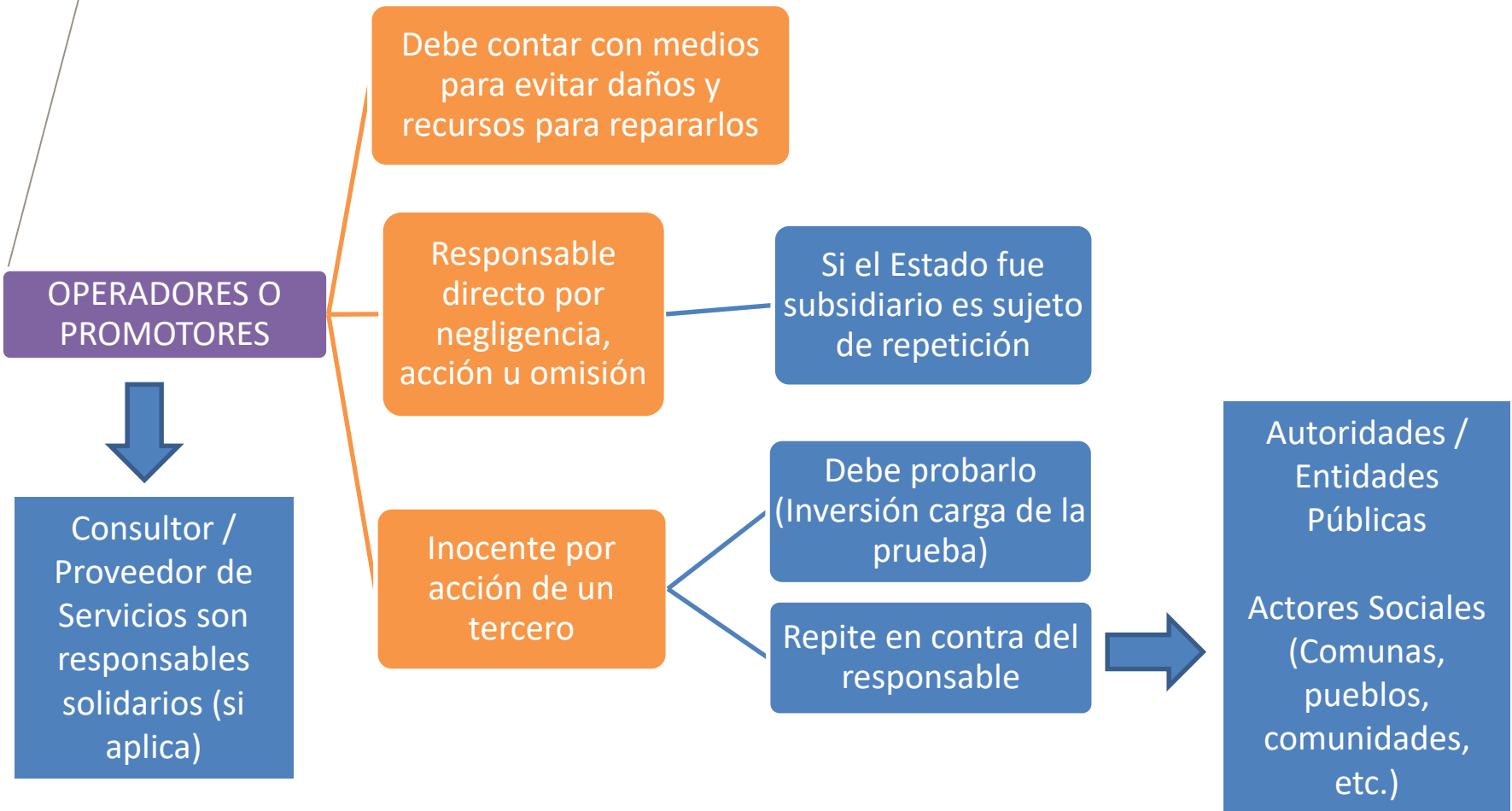
Los actores sociales, en caso de que se verifique que son responsables como terceros, del daño ambiental ocurrido desde una actividad, obra o proyecto, y no el operador o promotor de la misma, serán sujetos de acciones legales (civiles y/o penales) por parte del operador o promotor, “con el fin de recuperar los costos implementados” (Art. 308, CODA).

La ejecución de dichas acciones legales por parte del operador, se dará sin perjuicio de cualquier acción legal que pueda ejecutar a su vez la Autoridad Ambiental, en su contra como responsables del daño ambiental.

ESCENARIOS



ESCENARIOS



¡Gracias!

Ing. Gabriela Chiriboga López, Msc.
0995889751

gaby_chiri@hotmail.com

gabrielachiribogalopez@gmail.com

